

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—Suprimida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Antonio Escudero, Presidente que era de la referida Seccion.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—Suprimida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Antero Echarri.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—Suprimida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado don Rafael de Liminiana y Brignole.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—Suprimida la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Sunyé, Fiscal del espresado Cuerpo.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—Suprimida la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en declarar cesantes, por reforma, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Bernardo María de Frau y á D. Segundo Cascales y Gastañaga, Tenientes Fiscales del espresado Cuerpo.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 19)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Motivos de alta conveniencia, así en el orden político como en el administrativo, han obligado al Gobier-

no Provisional á declarar la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la Armada. Siendo el ánimo del Gobierno Provisional conciliar los derechos adquiridos por aquellos altos funcionarios, con las consecuencias de las radicales reformas que en el personal de la Armada reclama el mejor servicio de la Nacion, he tenido á bien disponer:

1.º Los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, disfrutarán el haber señalado para aquella situacion.

2.º Las vacantes que ocurran en las clases de Tenientes generales exentos de servicio, se cubrirán con las de Jefes de escuadra que se encuentren en igual caso, siempre que estos últimos llenen los requisitos de edad y tiempo de servicio que señalen las disposiciones que rijan sobre la materia.

Dado en Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Direccion del Personal.

Con el importante objeto de que la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la Armada que produzca la reforma del personal que se está verificando, no grave el presupuesto del Estado, he tenido á bien disponer, de acuerdo con el Gobierno Provisional, lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes en las clases de Generales no se cubrirán sino por bajas naturales en los que han sido declarados exentos de servicio á consecuencia de la reforma precitada.

Art 2.º A fin de atender por ahora á los destinos más indispensables vacantes por la exencion de los Generales, se aumentará la clase de Brigadieres en número igual al de aquellos que han sido declarados exentos de servicio.

Art. 3.º Las vacantes que produzca en las demás clases el aumento de la de Brigadier serán cubiertas.

Art. 4.º Los Brigadieres, Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso con arreglo á las prescripciones que quedan consignadas, no

percibirán el sueldo respectivo á sus nuevos empleos hasta tanto que sucesivamente vayan ocupando las vacantes que las bajas naturales produzcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1868.—Topete.

Sr. Jefe encargado de los negocios de Contabilidad.

(Gaceta del dia 15.)

Siendo de alta conveniencia que el Gobierno Provisional cuente en la capital de la Nacion con funcionarios que por sus méritos é importantes servicios se hayan conquistado un puesto distinguido en el país, y encontrándose en este caso el Jefe de escuadra de la Armada D. Casto Mendez Nuñez; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él, y como Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el indicado General regrese á la Península, entregando el mando que le está corfiado al Brigadier D. Miguel Lobo y Malagamba.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él, y como Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Teniente general de la Armada al Jefe de escuadra D. Casto Mendez Nuñez, cuyo distinguido General, á consecuencia de la organizacion que se está verificando en la Armada, debe ocupar puesto de aquella categoria.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 16.)

Direccion del Personal.

El Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver que los individuos de los distintos Cuerpos de la Arma-

da que se hallaban en uso de licencia temporal, suspendidas en circular de 22 de Setiembre próximo pasado, vuelvan á continuar disfrutándolas en los puntos y con el objeto para que les fueron concedidas, no debiéndoseles contar el plazo trascurrido desde la presentacion de los que las obtenian á consecuencia de dicha disposicion hasta esta fecha.

Dígoles á V... á los fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.

—Juan Bautista Topete.

Sr. Comandante general del Departamento de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Ruego á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes á los Cónsules de España en el extranjero para que espidan pasaporte para que puedan regresar á la Península y les faciliten los auxilios necesarios para el viaje, á los militares que se hallan emigrados por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos que tuvieron lugar en los años de 1866 y 67, en el concepto de que estos gastos serán reintegrados por el presupuesto de Guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1868.—Juan Prim.

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto espedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*.

Art. 2.º La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el Presidente del mismo y los dos de Sala más antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos Presidentes tambien más antiguos.

Art. 3.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del dia 17.)

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas esclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su esclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquiera otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acardará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, sólo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del dia 19.)

JUNTA DE GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo tenido conocimiento la Junta de que varios individuos procedentes del batallon Francos de Can-

tabria, disuelto en Santoña de orden superior, han consumido algunos artículos de comer y beber en establecimientos de esta ciudad, manifestando despues de palabra y por escrito que su importe lo ha de satisfacer esta misma Junta, se ha acordado avisar lo siguiente:

1.º Que la Junta ni es ni puede ser responsable de otros débitos que los que en su nombre y de su orden espresa se hubiesen contraído.

2.º Que la persona que usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, defraudare á otras, incurra en las penas marcadas en los artículos 449 y siguientes del Código penal, y será arrestada y entregada á los Tribunales competentes para que le impongan el condigno castigo.

Santander 21 de Octubre de 1868.

—El Presidente, Francisco Javier Chacon.

JUNTA

REVOLUCIONARIA DE REINOSA.

Continúa la suscripcion abierta por esta Junta para socorrer a las familias de los paisanos muertos y heridos en la ciudad de Santander el dia 24 de Setiembre último.

	Rs.	Cs.
Suma anterior	1.019	
D. Tomás Fernandez Gonzalez	4	
Eusebio Gutierrez del Olmo	8	
Juan Castañeda	1	
Sra. Viuda de Begoña	1	
D. José Soto Cossío	20	
Matías Rodriguez	8	
Hildefonso Diez	2	
Juan Rodriguez	4	
Desiderio Torices	8	
Faustino Ruiz Mediavilla	4	

Total..... 1 079

Reinosa 19 de Octubre de 1868.—

V.º B.º—R. Calderon.—Félix Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia 16 del corriente se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Torres una vaca de seis á ocho años de edad, color acorzado, ojeras negras, las astas bien puestas y aceradas, en la izquierda tiene las iniciales S. G. M., y en la derecha, al parecer, una F atravesada de la raiz del asta hácia la punta de ella; y en el cuarto derecho se conoce ser marcada, pero no se percibe ningun signo por estar demasado borrado.

Si en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial, no se presenta reclamacion legítima, se procederá á la venta de dicho animal, con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega y Octubre 19 de 1868.—El Alcalde y Presidente de la Junta, Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Astillero.

En poder del pedáneo de este pueblo se halla prendada una yegua con su cria por hallarse abandonada hace ocho dias en la mies comun, cuyos

animales son de las señas siguientes: La madre es colorada, su alzada sobre seis cuartas, su edad sobre 12 años poco mas ó menos, tiene la cola cortada, y la cria que tambien es hembra tiene de edad sobre seis meses, es tambien colorada como la madre y tiene cortada la cola.

Lo que se anuncia al público para que el que sea su dueño se presente á recoger dichos animales, que pagando los gastos de manutencion y de este anuncio, le serán entregados.

Astillero 19 de Octubre de 1868.—Ignacio Gutierrez.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como reo de detencion arbitraria, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in flagrante* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá como reo de allanamiento de morada contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del Sr. Regente comunico á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 17 de Octubre de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal. Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

En la Gaceta de Madrid fecha de ayer se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acoadarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoados á instancia de parte,

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el dia, serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieran hecho en los depósitos.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del Sr. Re-

gente comunico á V. para su mas puntual cumplimiento y estricta observancia, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1868.—Francisco Blanco de Mendirábal. Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, ínterin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de... en nombre del Gobierno Provisional de la Nacion, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgadores de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nacion os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868 — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del Sr. Regente comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 17 de Octubre de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal. Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de....

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: Que en los autos de juicio ordinario entre partes como demandantes D. Juan José y D. Felipe Gutierrez de Cos y Diaz y doña Vicenta Fernandez de la Reguera, vecinos de Sopena, y como demandadas doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz, de la misma vecindad, sobre division de bienes, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 31 de Agosto de 1868, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido en los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes, de la una D. Juan José Gutierrez de Cos y Diaz, vecino de Sopena, D. Felipe Gutierrez de Cos y Diaz y su conjunta doña Vicenta Fernandez de la Reguera, vecinos tambien del mismo pueblo y residentes hoy en la ciudad de Cádiz, demandantes, su Procurador D. Maximino de los Rios y del Tejo, y de la otra, doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz, de la misma vecindad, demandadas, y en nombre de las dos primeras el Procurador D. Primitivo de Mier, y en su ausencia y rebeldía de la última los estrados del Juzgado, sobre division de bienes.

Vistos: Resultando que en 28 de Enero de este año el citado Procurador Rios del Tejo, en nombre y con poder bastante de los mencionados D. Juan José y D. Felipe Gutierrez de Cos y Diaz y doña Vicenta Fernandez de la Reguera, propuso demanda de mayor cuantía contra las

susodichas doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz fundada en que sus tres representados poseen proindiviso y en comunion con sus tres precitadas hermanas la mitad de la casa principal titulada de Serna María, radicante en el pueblo de Sopena: el cuarto del portal y caballeriza al Oriente de dicha casa, las casetas al frente de la misma, un prado regadío lindante con dichas casas: dos carros y medio de tierra equivalentes á seis áreas setenta centiáreas en la mies de Santa Ana, confinantes á dicho prado: la casa vivienda y caballeriza con sus dos huertos á la trasera y delantera de la misma: la huerta de verdura detrás de la casa principal, todo en término de Sopena: una taberna nombrada Gutierrez Soperanés con su capital y enséres en la ciudad de Cádiz, calle de Soperanés: dos accesorias que se comunican entre sí en dicha ciudad de Cádiz, calle de Soperanés, señaladas con el número 94 antiguo y 12 moderno: una casa, sita en la referida ciudad, calle nueva de Santa María, hoy del Duque, número 113: otra casa en la misma ciudad, calle Nueva, número 33, hoy Flamencos, número 16: la mitad de otra casa en dicha ciudad, calle de Santa Inés, número 8.

Que no conviniendo á sus representados que continúe dicha comunion é indivision han tratado de conseguir de los demás condueños que armoniosamente se procediese á la division formal de referidas fincas, habiendo sido infructuosas todas sus gestiones en este sentido y aun la formulada en acto de conciliacion, cuyo certificado presentaba; con lo cual, y haciendo uso de la accion comunidividente, concluye solicitando que el Juzgado se sirva condenar en definitiva á doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz á que nombren un perito que con el que nombren sus poderdantes procedan á la particion de los bienes relacionados, adjudicando á cada uno lo que legitimamente le corresponda con separacion é independencia y en las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda á las espresadas doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz, se han opuesto á ella únicamente las dos primeras alegando:

1.º Que no es cierto que todos los bienes, cuya division pretenden los demandantes se hallen proindiviso, encontrándose solo en este caso la mitad de la casa, calle de Santa Inés, comprada últimamente por los contrarios y las tres demandadas y de la cuarta parte de los demás bienes radicantes en Andalucía y que fueron de D. Márcos Gutierrez de Cos, á quien heredaron demandantes y demandados, únicos, por tanto, que se hallan verdaderamente proindiviso:

2.º Que los demás bienes fueron divididos entre unos y otros á la defuncion de los respectivos causantes, adjudicándose á cada uno de ellos la octava parte de la mitad de los bienes situados en Cádiz correspondientes á sus padres D. José y doña Antonia María; la sétima de la cuarta de los que en dicha ciudad tuvo D. Juan Antonio Patricio Gutierrez de Cos y la sexta de las participaciones que en referidos bienes correspondieron á doña Ana María y doña María Isidora Gutierrez de Cos y Diaz, como constaba de las partidas á bienes de los dichos, protocoladas las de los tres primeros en la Escribanía de D. Pedro Tomás Mantilla y en la de D. Carlos Diaz de la Campa

las de las últimas, y de las que tambien apareceria que la mitad de los bienes que en el pueblo de Sopena se poseen en comun pertenecen á doña María Petra por herencia de sus respectivos padres y tíos D. Márcos y D. Juan Antonio, y la otra mitad que correspondió á doña María Isidora en el concepto de heredera de los precitados se halla hoy dividida por sextas partes entre demandantes y demandados.

3.º Que refundidos hoy los derechos de los primitivos causantes don José, D. Márcos, D. Juan Antonio y doña Antonia María Diaz entre los seis herederos superstites, cada uno de estos viene poseyendo la sexta parte de referidos bienes, equivalentes á las adjudicaciones á que se contrae el número anterior.

Y 4.º Que tanto los bienes proindiviso de que se ocupa el hecho número primero como los que están divididos considerados aisladamente, son de corta estension y tales que no admiten division cómoda, por todo lo que pidieron que el Juzgado se sirviera desestimar tan infundada pretension y en su consecuencia absolviérselos de la demanda, imponiendo á los demandantes perpétuo silencio y las costas.

Resultando que los demandantes en su escrito de réplica de 18 de Marzo último dejaron fijados definitivamente los hechos y fundamentos legales, habiendo verificado lo propio los demandados en su escrito de dúplica del 30 del mismo mes:

Resultando que atendida la conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término suministró cada una la que estimó conveniente, siguiéndose y observándose despues los demás trámites legales.

Vistos los fundamentos de derecho deducidos en la demanda, como igualmente los espuestos en la contestacion.

Vistas las pruebas presentadas por las partes y los respectivos juratorios prestados por las mismas.

Vistos los alegatos de bien probado.

Considerando que de las compulsas traídas á los autos por los demandados prueban suficientemente que los bienes pertenecientes á los padres D. José Gutierrez de Cos y doña Antonia María Diaz Gutierrez fueron inventariados en las partidas practicadas en el año de mil ochocientos treinta y dos y divididos cada uno de ellos por octavas partes entre sus ocho hijos, y que los que eran propiedad de D. Márcos y D. Juan Antonio Gutierrez y de las hermanas doña Ana María y doña María Isidora se inventariaron tambien al ejecutar la cuenta particion de mil ochocientos cincuenta y siete, dando á cada interesado la sexta parte en cada uno de los que á unos y otros correspondia:

Considerando que si bien es cierto que no se llevó á efecto materialmente la division de dichos bienes no por eso puede prescindirse de las adjudicaciones hechas á las interesadas en las partidas de los padres, tíos y hermanas, mayormente cuando demandantes y demandadas tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad respecto de la participacion que se les adjudicó en las fincas y hallarse consignadas las cuentas particiones en documentos protocolizados en las Notarías de D. Carlos Diaz de la Campa y D. Pedro Tomás Mantilla y los Rios y aprobadas judicialmente y otras por medio de escritura pública:

Considerando que segun esto nada mas justo y legal respetar el actual estado de los bienes divididos á

fin de evitar á los interesados el perjuicio consiguiente al derecho de propiedad reconocido:

Considerando que las demandadas confiesan en su escrito de contestacion, folio diez y siete, que la mitad de la casa calle de Santa Inés, comprada últimamente por ellas y los demandantes y la cuarta parte de los demás bienes radicantes en Andalucía y que fueron del espresado don Márcos son los únicos que se hallan verdaderamente pro-indiviso:

Considerando que aun cuando estos bienes no sean susceptibles de una material division, esto no implica para que se practique en la forma que las leyes prescriben á fin de señalar el dominio real y efectivo que á cada interesado corresponde en citados bienes, lo que hoy no consta en virtud de la mancomunidad en que se hallan; dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo:

Que debia absolver y absolvía á doña María Teresa, doña María Petra y doña María Plácida Gutierrez de Cos y Diaz de la demanda contra ellas deducida en estos autos por don Juan José Gutierrez de Cos y Diaz, D. Felipe Gutierrez de Cos y Diaz y doña Vicenta Fernandez de la Reguera respeto á la division de los bienes que legalmente se encuentran ya divididos; declarando únicamente partibles la mitad de la casa calle de Santa Inés y la cuarta parte de los que fueron de D. Márcos, radicantes en Andalucía, y demás que se hallen en igual caso. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer espresa condenacion de costas, si bien serán de cuenta de la D.ª María Plácida las causadas por su rebeldía, y cuya sentencia se hará notoria en cuanto á dicha doña María Plácida en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose saber al Procurador Mier que á su tiempo presente un ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano. —Ante mí, Carlos Diaz de la Campa. Así resulta lo inserto á la letra de los citados autos á que me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia con objeto de que se inserte la sentencia preinserta en el Boletín Oficial de la misma, signo y firmo el presente testimonio en Valle á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Carlos Diaz de la Campa.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de VALLE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Carmona.	»	Urbana.	Censo.	Cofradía de Animas de Viaña.....	Sin cabida.	1826
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1826
Idem.	Lana.	Rústica.	Id.	Capellanía de Animas de Carmona....	Id.	1770
Idem.	Campanilla.	Id.	Id.	Iglesia de San Pedro de Carmona.....	Id.	1771
Idem.	Bercutin.	Urbana.	Id.	Francisco de Paula Gomez.....	Id.	1772
Idem.	Campana.	Rústica.	Id.	Iglesia de San Pedro de Carmona.....	Id.	1772
Idem.	San Pedro.	Urbana.	Id.	Iglesia de San Roque de Carmona.....	Id.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Ana Gomez de Cosío.....	Id.	1772
Idem.	Brañon.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	Jaedo.	Urbana.	Id.	Animas de Carmona.....	Id.	1772
Idem.	Fuente.	Rústica.	Id.	San Pedro de Carmona.....	Id.	1772
Idem.	San Martin.	Id.	Id.	San Roque de Carmona.....	Id.	1774
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Fernando Gomez de Cosío.....	Id.	1774
Idem.	Sierra.	Id.	Id.	Iglesia de Carmona.....	Id.	1773
Idem.	Collado.	Id.	Id.	Iglesia de San Pedro.....	Id.	1733
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Braña.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Prado del cinto.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	San Pedro.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	San Martin.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Sierra.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Rebilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Mojon.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Casares.	Rústica.	Id.	José de Andías.....	Id.	1674
Idem.	Largas.	Id.	Id.	Juan Cabeza.....	Id.	1727
Idem.	»	Id.	Id.	Juan Fernandez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Cótera.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Carmona.....	Id.	1766
Idem.	Biejo.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Llosa.	Rústica.	Id.	Juan Antonio Fernandez.....	Id.	1745
Idem.	Podriguero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1745
Idem.	Bailuenga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1745
Idem.	Jaedo.	Urbana.	Id.	Francisco Paula Gomez.....	Id.	1746
Idem.	Bailuenga.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Prado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Jarrocente.	Id.	Id.	Capellanía de Carmona.....	Id.	1764
Idem.	Degollado.	Id.	Id.	Juan Anionio Rubin.....	Id.	1757
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1757
Idem.	Tejera.	Rústica.	Id.	Bernabé Diaz Cosío.....	Id.	1732
Idem.	Brañaluenga.	Id.	Id.	Toribio Gonzalez.....	Id.	1762
Idem.	San Pedro.	Urbana.	Id.	Antonio Gomez de Cosío.....	Id.	1766
Idem.	Bustoluengo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Llandecote.	Id.	Id.	Capellanía de Toribio Gonzalez.....	Id.	1749
Idem.	Campana.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1749
Idem.	Rozada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1749
Idem.	Cabilla.	Id.	Id.	Francisco Gomez.....	Id.	1749
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1753
Idem.	Robredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1753
Idem.	Renal.	Rústica.	Id.	Pedro de Primo Terán.....	Id.	1768
Idem.	Rebilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Hortigal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Llamas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Elguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Serna.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Brañaluenga.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1768
Idem.	Pueblo.	Rústica.	Id.	Juan Antonio Gomez.....	Id.	1742
Idem.	Acedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1742
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1742
Idem.	Serna.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1742
Idem.	San Pedro.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1742
Idem.	Zinto.	Id.	Id.	Ana Gomez de Cosío.....	Id.	1765
Idem.	Pozabal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1765
Idem.	Monton de la leña.	Id.	Id.	Juan Antonio Gomez.....	Id.	1736
Idem.	Casa vieja.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1736
Idem.	Socovilla.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1736
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1736
Idem.	Ojua.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1736
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Carmona....	Id.	1761
Idem.	Tierra nueva.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	Perujalosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	Llan de la Hoz.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	»	Id.	Id.	Miguel de Mier.....	Id.	1767

(Se continuará.)